

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALEXANDER GARZÓN Y OTROS
DEMANDADOS	CONCIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN	76001-31-05-018-2021-00604-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA
DECISIÓN	SE CONFIRMA AUTO APELADO

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 252

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### AUTO No. 126

#### I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de ISAGEN S.A. contra el Auto Interlocutorio No. 289 del 7 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho

Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha entidad.

La juez de instancia argumentó la decisión en que,

*“(...) Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que efectivamente la Dra. **CLAUDIA MARCELA MEJÍA LÓPEZ**, quien se anuncia como apoderada judicial de la parte vinculada **ISAGEN S.A. E.S.P.**, presentó recurso de reposición contra el auto No. 2823 del 19 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso la vinculación de esta entidad, providencia notificada en el estado No. 179 del 20 de octubre de 2022 y notificada personalmente por el apoderado de la parte actora a la dirección electrónica: [notificacionesenlinea@isagen.com.co](mailto:notificacionesenlinea@isagen.com.co), conforme el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 el 21 de octubre de 2022 (Archivo PDF No. 29).*

*Luego entonces, el término para presentar recurso de reposición vencía el 25 de octubre de 2022, presentando el recurso el 27 de octubre de 2022, por lo que dicho recurso fue presentado extemporáneo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del CPT y de la SS, se ha de tener por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto No. 2823 del 19 de octubre de 2022, propuesto por la apoderada de **ISAGEN S.A. E.S.P.***

*Por otro lado, al encontrarse en firme el proveído en cita conforme el artículo 302 del CGP y estar debidamente notificado, inclusive solicitando el vínculo del expediente en reiteradas ocasiones (Archivo PDF 33 y 35), no reposa contestación alguna a la presente demanda, se ha tener por no contestada la demanda por parte de **ISAGEN S.A. E.S.P.** (...)”*

La apoderada judicial de ISAGEN S.A. en el recurso de apelación señala que,

*“En el hipotético caso en que no se revoque el auto del 7 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, se interpone en **subsidio recurso de apelación contra dicho auto en lo que respecta a tener por no contestada la demanda**, consecuencia de haber declarado extemporáneo el recurso de reposición que se interpusiera contra el auto del 19 de octubre de 2022, para ante el Superior Jerárquico.*

*Y en este sentido, se reitera al Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, los argumentos expuestos inicialmente, para señalar que en el presente asunto no hay lugar a dar por no contestada la demanda, en consideración a que el auto que (sic) los términos se encuentran suspendidos, hasta tanto se resuelva el recurso de reposición que se interpusiera contra el auto del 19 de octubre de 2022, que fue presentado dentro del término legal, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en con el artículo 63 del Código Procesal*

*del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto se presentó el mismo día en el que se surtió en debida forma la notificación personal, esto es el 27 de octubre de 2022, fecha en la que además el Juzgado de primera instancia dio acceso al expediente virtual y de todas maneras si en gracia de discusión, se tomare como fecha de la notificación personal el 21 de octubre, el recurso fue presentado dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha en la que se entendió surtida la misma, es decir, dentro de los 2 días hábiles siguientes al 25 de octubre, esto es el 27 de ese mes y año.*

*La decisión arbitraria del juez de primera instancia, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada, toda vez que no atendió las normas que regulan en la actualidad los términos de la notificación personal y al declarar extemporáneo erróneamente el recurso de reposición contra el auto del 19 de octubre de 2022, dejó a ISAGEN sin la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y dar respuesta a la demanda, demanda que por demás carece de toda la técnica procesal con una enunciación de más de 70 hechos repetidos muchos de ellos.*

*Lo con el agravante que ISAGEN no fue la empleadora del ahora demandante y no tuvo vínculo contractual alguno con el empleador por sustitución patronal del demandante la sociedad Conciviles S.A.*

*Por ello, una vez se resuelva el recurso de reposición, quedará en firme el auto que dispuso vincular a ISAGEN y en esa medida empezarán a correr los términos para dar respuesta a la demanda y ejercer el derecho de defensa.*

*Por todo lo anterior, se solicita al Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, revocar el auto del 7 de febrero de 2023 emitido por el juzgado 18 laboral del Circuito de Cali, que tuvo por no contestada la demanda y en su lugar ordenar al despacho de primera instancia resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por ISAGEN contra el auto del 19 de octubre de 2022 y continuar con el trámite normal del proceso, respetando y garantizando el debido proceso constitucional. (...)"*

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, se presentaron los siguientes alegatos:

## **ALEGATOS DE ISAGEN**

Su apoderada judicial reitera los argumentos en el recurso de apelación para indicar que como quiera que la providencia a través de la cual se vinculó a su representada al proceso no está en firme por encontrarse pendiente por resolver el recurso de reposición que en forma oportuna interpuso, no han empezado a correr los términos para contestar la

demanda, como lo establece el artículo 302 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como consecuencia de lo cual no puede darse por no contestada la demanda.

## **ALEGATOS DEL DEMANDANTE**

Su apoderado judicial solicita que se confirme el auto apelado.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe revocar el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 289 del 7 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por parte de ISAGEN S.A.. La recurrente alega que el recurso de reposición presentado contra el auto que vinculó a dicha entidad fue presentado en tiempo oportuno y que, hasta que no se resuelva la reposición, el término para contestar la demanda se encuentra “suspendido”.

Sea lo primero indicar que, la providencia que da por no contestada la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

La Sala considera que el auto apelado se debe confirmar de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La juez de instancia mediante el Auto No. 2823 del 19 de octubre de 2022 determinó y ordenó de oficio la vinculación al proceso de la empresa ISAGEN S.A., según PDF28 del cuaderno del juzgado, decisión contra la cual la apoderada judicial de tal entidad presentó el 27 de octubre de 2022 el recurso de reposición al considerar que existió una indebida notificación y porque en su sentir ISAGEN S.A. no debió ser vinculada toda vez que el proceso se puede resolver sin su comparecencia, PDF31 del cuaderno del juzgado.

El juzgado de instancia por medio del Auto Interlocutorio No. 289 del 7 de febrero de 2023 se pronunció sobre el mencionado recurso de reposición y lo declaró extemporáneo (PDF38 del cuaderno del juzgado), decisión contra la que igualmente presentó la recurrente el recurso de reposición insistiendo que el recurso inicial fue presentado dentro del término oportuno y, también presentó el recurso de apelación contra la decisión de tener por no contestada la demanda, de acuerdo al PDF39 del cuaderno del juzgado.

La Sala considera que la recurrente no puede pretender que se ordene a la juez de instancia a que tenga por presentado de manera oportuna el recurso de reposición presentado contra el Auto No. 2823 del 19 de octubre de 2022, en el que alega una indebida notificación a ISAGEN S.A. y la no necesidad de ser vinculada al proceso, cuando dicha providencia solo fue atacada mediante la reposición y no se presentó el recurso de apelación cuando tenía la oportunidad de hacerlo. Reposición que fue desatado en el Auto Interlocutorio No. 289 del 7 de febrero de 2023 en la que se tuvo por extemporáneo.

De allí que, este no es el momento procesal oportuno para pretender atacar la primera providencia frente a la que solo presentó el recurso de reposición que es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas, lo que no puede realizar esta Sala cuando no se atacó mediante el recurso de apelación, independientemente de que la juez haya realizado un conteo equivocado de términos en la notificación del auto de vinculación, pues se reitera, dicho auto no fue atacada con el recurso de apelación.

Ahora, la recurrente al presentar el recurso de apelación aduce que el término para contestar la demanda se “suspende” mientras no se resuelva el recurso de reposición presentado contra el auto que vinculó a ISAGEN S.A.; la Sala considera que le asiste razón parcialmente precisándose que el término se interrumpe de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STP5901-2022 del 22 de marzo de 2022, al indicar que,

*“(…) La parte actora cuestiona el alcance dado por los jueces accionados al artículo 118 del Código General del Proceso que, para el asunto que nos interesa, dispone lo siguiente:*

*"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

***Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.***

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...).*

***La citada disposición, aplicable en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece los criterios generales para la contabilización de términos y, en los incisos 4º y 5º, regula dos figuras procesales perfectamente diferenciables, a saber:***

- 1. Interrupción por la interposición de recursos contra "la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley".*
- 2. Suspensión ante la necesidad de ingresar al despacho el expediente ante "peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez". (...)*

*En auto del 8 de febrero de 2021, entre otras determinaciones, el a quo i) se abstuvo de resolver el recurso de reposición por tratarse de un asunto que debe ser resuelto en la sentencia y ii) dio por no contestado el llamamiento en garantía formulado contra la accionante.*

*Contra esta última determinación, la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 presentó los recursos de ley, alegando, básicamente, que el término para presentar la contestación se interrumpió ante la interposición del recurso de reposición contra el auto del 6 de agosto de 2019. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, el término para que la vinculada ISAGEN S.A. contestara la demanda se encontraba interrumpido hasta que se resolviera el recurso de reposición presentado contra el auto que ordenó su vinculación y le concedió el término de diez (10) para que contestara la demanda, recurso que fue desatado mediante el Auto Interlocutorio No. 289 del 7 de febrero de 2023 en el que se tuvo presentado de manera extemporáneo, providencia notificada en el Estado No. 20 del 8 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual

comenzó el término para que contestara la demanda, y teniendo en cuenta que en el expediente no se observa la contestación de la demanda, se confirma el auto apelado pero por las razones aquí expuestas.

Se aclara que frente al recurso de reposición sí hubo pronunciamiento por la juez de instancia, independientemente que se haya tenido por extemporáneo o en el evento en que se hubiese resuelto de fondo, el cual no es susceptible de ningún recurso, de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso que en su numeral tercero indica que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.”*

Las consideraciones anteriores son suficientes para confirmar el Auto Apelado No. 289 del 7 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle. Costas a cargo de ISAGEN S.A. y a favor de la parte demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

### **III. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

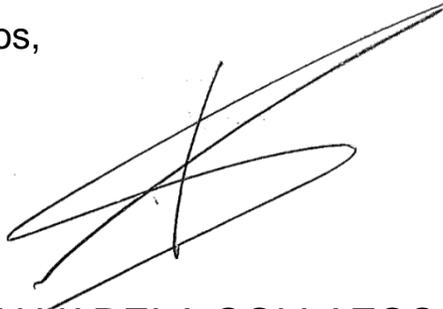
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 289 del 7 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

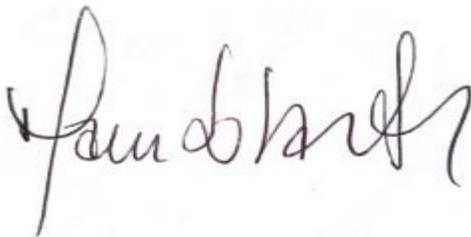
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de ISAGEN S.A. y a favor de la parte demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

**Firmado Por:**  
**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84eaf3d3cbb7566c0d4a16e19587303e7266351dcf6b21e8450ca29fc84a9d5**

Documento generado en 30/06/2023 03:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**